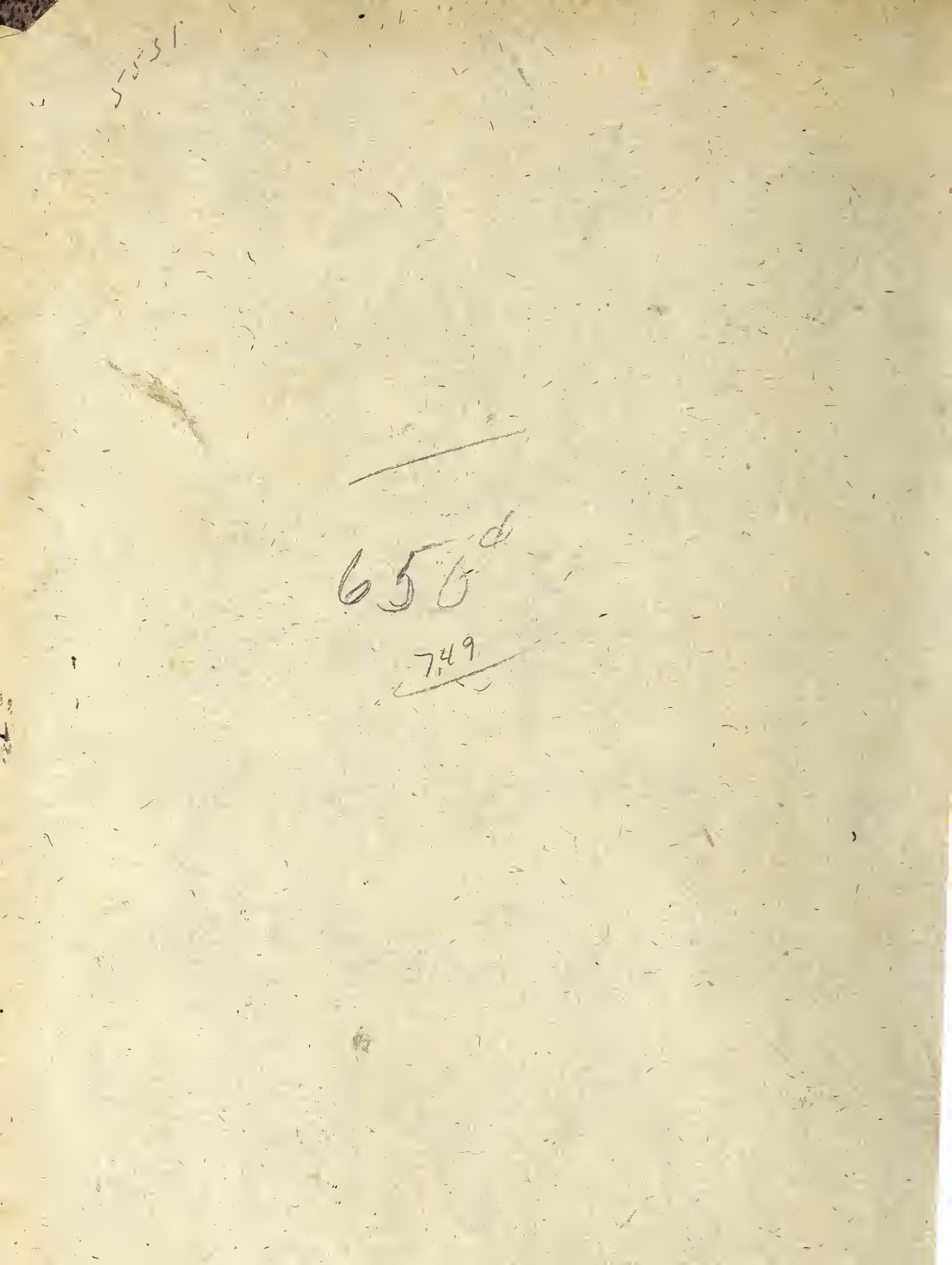





656d
749

CONSTITUCIONES

DE LA IMPERIAL ÓRDEN

DE

GUADALUPE,

INSTITUIDA

Por la Junta Provisional Gubernativa del Imperio, á propuesta del Serenísimo Señor Generalísimo Almirante

DON AGUSTIN DE ITURBIDE,

EN 18 DE FEBRERO DE 1822.

MÉXICO

En la oficina de D. Alejandro Valdes, impresor de Cámara del Imperio.

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Getty Research Institute

https://archive.org/details/constitucionesde00orde

AGUSTIN, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador Constitucional de México, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el Soberano Congreso constituyente Mexicano ha decretado lo siguiente.

„El Soberano Congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las justas razones que tuvo presentes la extinguida Junta Suprema Gubernativa para probar los estatutos de la Órden Imperial de Guadalupe, ha tenido á bien confirmar el Decreto de 20 de Febrero último que al efecto expidió la referida Junta; mucho mas cuando estando próximo el dia de la Coranacion de S. M. I. ninguna otra demostracion de la Pátria es mas propia para que esta premie á sus dignos hijos en tan fausto dia."

México 11 de Junio de 1822.=Lic. José Mariano Marin, Vice-Presidente.=Bonifacio Fernandez, Diputado Secretario.=Juan de Dios Rodriguez, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Imperial mano.=En Palacio á 13 de Junio de 1822.=A D. José Dominguez.

La Regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que la Soberana Junta Provisional Gubernativa ha decretado lo siguiente.

»La Soberana Junta Provisional Gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion ha tenido la consideracion debida al verdadero mérito, y acciones magnánimas con que muchos dignos hijos de este suelo se distinguieron con su valor, talento y virtudes cívicas, para conseguir la grande obra de su emancipacion, y cimentar las bases de la felicidad pública, consolidando un gobierno moderado, equitativo y justo, que conduzca al mas alto grado la prosperidad de todos los ciudadanos y la general del Imperio, ha visto los Estatutos que para el establecimiento de la Órden Imperial de Guadalupe ha formado el Serenísimo Señor Generalísimo Almirante, y que le dirigió S. A. la Regencia por la Secretaría de Justicia con oficio de 19 del corriente, en consecuencia de las resoluciones tomadas en 13 de Octubre y 7 de Diciembre en que se le facultó para la creacion de la Or-

den indicada, ha venido en aprobar y aprueba, la que en honor de la devocion que tiene el Imperio á la Madre Santísima de Dios bajo la advocacion de Guadalupe, y con el objeto exclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquellos que todo lo sacrificaron por elevar á la Patria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo sucesivo á contribuir á sus glorias y explendor, ha propuesto el Serenísimo Señor Generalísimo Almirante con la denominacion de *Órden Imperial de Guadalupe*, y bajo los estatutos que formó y acompañan este Decreto con la sujecion á lo que sobre ellos pueda resolver el Soberano Congreso Nacional, que va á instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la Nacion.

Tendralo entendido la Regencia del Imperio, y dispondrá que se imprima, publique y circule. México 20 de Febrero de 1822. Segundo de la Independencia Mexicana.=José Maria Fagoaga, Presidente.=José Ignacio Garcia Illueca, Vocal Secretario.=Isidro Ignacio de Icaza, Vocal Secretario.=José Maria de Jauregui, Vocal Secretario.=A la Regencia del Imperio."

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 21 de Febrero de 1822. Segundo de la Independencia del Imperio.=Agustin de Iturbide, Presidente.=Manuel de la Bárcena.=José Isidro Yañez.=Manuel Velazquez de Leon.=Antonio, Obispo de la Puebla.=A D. José Dominguez.

ESTATUTO

DE LA

IMPERIAL ÓRDEN

DE GUADALUPE,

que propuso á S. M. la Suprema Junta Provisional Gubernativa del Imperio, para su aprobacion, el Generalísimo Almirante.

ARTÍCULO I.

Para que nuestros descendientes tengan un testimonio de las glorias de sus predecesores, y la historia un documento que fije la época de la libertad Mexicana, es la voluntad de la Junta Provisional Gubernativa establecer y crear una Órden, titulada: ÓRDEN IMPERIAL DE GUADALUPE.

ARTÍCULO II.

Todas las instituciones deben su brillo á las virtudes, asi como su firmeza y estabilidad á la Religion, sin la que no pueden existir aquellas: de aqui es que cuantas se conocen buscaron un Protector celestial, cuando no fué la Divinidad misma: siguiendo tan luadable ejemplo, elije la Junta para que lo sea de esta Órden á la Madre de Dios de Guadalupe, que ya lo es del Imperio; en reconocimiento tambien de los beneficios que hemos debido todos á la Providencia por su intercesion, y conformándose con la voluntad general: bien señalada es la devocion que le profesan los Mexicanos.

ARTÍCULO III.

Como representante del Pueblo declara Gefe y Gran Maestre de dicha Órden, con el derecho inherente é inalienable de nombrar los Caballeros y Ministros de ella, y de disponer de todo lo que le pertenezca con arreglo siempre á este Estatuto, que puede sufrir las alteraciones y modificaciones que tengan por conveniente hacer en él los representantes sus sucesores, á S. M. el Emperador; y establece deban serlo perpetuamente los



Emperadores que le sucedan, ó los que ejerzan en su nombre el poder ejecutivo.

ARTÍCULO IV.

Los individuos que compondrán esta Órden Imperial, se dividirán en tres clases, con la denominacion de Caballeros Grandes Cruces, Caballeros de número, y Caballeros supernumerarios: los primeros no deberán pasar en adelante de cincuenta; aunque en esta primera institucion no es preciso se complete el número: el de los segundos será de ciento; y el de los terceros el que el Gran Maestre tuviere por conveniente.

ARTÍCULO V.

Para ser agraciado en cualquiera de las tres clases de esta Órden, se necesita haber cumplido veinte y cinco años, ser Ciudadano del Imperio, estar en ejercicio de los derechos de tal, ser Cristiano Católico, Apostólico, Romano; gozar de concepto público y haber hecho al Estado servicios distinguidos, calificados por la Asamblea de la misma Órden.

ARTÍCULO VI.

Las tres primeras circunstancias podrán

dispensarse por el Gran Maestre, á consulta de la Asamblea: las demás son indispensables y esenciales; sin ellas no podrá nadie ser admitido.

ARTÍCULO VII.

Son excepcion de los artículos anteriores los Reyes, Príncipes y grandes personajes extrangeros, quienes podrán ser condecorados con la Gran Cruz á voluntad del Gran Maestre.

ARTÍCULO VIII.

La calificacion de méritos que debe hacerse por la Asamblea con arreglo al artículo quinto, se hará en el establecimiento de la Órden por la Regencia del Imperio.

ARTÍCULO IX.

Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán las siguientes. Gran Banda Trigarante, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, cuyos extremos se unirán con un lazo de cinta angosta de la misma clase, del cual penderá la Cruz de la Órden: llevarán ademas sobre lado izquierdo del pecho una placa de oro de la misma forma y colores de la Cruz: esta será de dicho metal, es-

maltados cada uno de sus brazos de los tres colores de las garantias, en el centro una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de esta la Imágen de Nuestra Señora de Guadalupe sobre campo blanco: sobre el brazo superior habrá una Corona Imperial sostenida por las garras de una Aguila: del brazo inferior saldrá por un lado una palma, y por otro un ramo de oliva, símbolo de las victorias conseguidas por la dulzura y por la paz: al rededor de la elipse, que comprehenderá como dicho queda la Imágen de la Patrona, estará escrito este lema: *Religion, Independencia, Union.* En su exergo y sobre campo rojo, se leerá con letras esmaltadas de blanco la siguiente leyenda: *Al patriotismo heroico*; todo conforme al modelo adjunto, que no podrá variarse sino por el Congreso Nacional, á propuesta del Gran Maestre.

Los Caballeros de número llevarán la misma Cruz pendiente del cuello con la cinta angosta ya explicada, y la placa al lado izquierdo, bordada sobre la casaca, en lugar de ser de oro como la de los Grandes Cruces. Los Caballeros supernumerarios llevarán la Cruz pendiente del ojal de la casaca en la forma regular y con cinta angosta, terminando la Cruz de estos en la corona, sin Aguila, como la de los Grandes Cruces y Caballeros de número.

ARTÍCULO X.

Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Órden en calidad de Grandes Cruces, llevarán la venera pendiente del cuello, con cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa de oro al lado izquierdo de la Capa ó Manteo: los que fueren Caballeros de número, pendiente tambien del cuello, pero con cinta angosta, iguales en esto y en la placa á los seculares de su clase, y los Caballeros supernumerarios no tendrán placa, y penderá igualmente la Cruz del cuello, sustituyendo á la cinta angosta tricolor un cordon negro: tampoco tendrá Aguila su Cruz.

ARTÍCULO XI.

Los Prelados grandes Cruces cuando vistan de corto, llevarán sola la placa de oro al lado izquierdo del pecho sobre la casaca.

ARTÍCULO XII.

El Caballero de cualquiera de las tres clases que por algun artículo de la Constitucion que se forme, perdiese los derechos de Ciudadano del Imperio, perderá tambien la gracia de la Órden que obtuvo; solo podrá conser-

varla si la causa no fuese infamante, como por exemplo, ir á establecerse en pais extrangero, y aun en estos casos necesitará licencia del Gran Maestre para continuar en los goces de Caballero.

ARTÍCULO XIII.

Los Caballeros Grandes Cruces usarán en las funciones solemnes de la Órden un Manto de raso carmesi ó de otra tela de seda que no sea de inferior calidad, una museta de la misma tela color verde moteado de plata, y dos fajas anchas blancas cocidas al manto que caigan desde el cuello á los pies, moteadas del color de la museta: dos cordones largos de seda mezcla tricolor: sombrero blanco liso con tres plumas de los colores de las garantias, y el vestido será el que á cada individuo le parezca, pero sobre la chupa se pondrá una faja del mismo color y motas que la museta. Tambien llevará un collar sobre los hombros formado de eslabones de oro, y al estremo la Imágen de Guadalupe.

Los Caballeros de número usarán solo un manto del mismo color, pero de tela de lana sin museta ni faja y el sombrero con su plumaje igual al de los Grandes Cruces.

El manto, museta, sombrero y faja para que tenga la debida uniformidad, serán dados por la Órden á los agraciados satisfaciendo estos su importe.

ARTÍCULO XIV.

Esta Órden será en todo compatible con todas las demás Órdenes que en adelante se crearen en el Imperio y con las ya establecidas en otros reinos: de manera que el que haya sido agraciado por un Príncipe extrangero con cualquiera de las Órdenes establecidas en su Nacion y conforme á las leyes del Imperio, pueda usar en él de este distintivo; podrá usar tambien de los de la Órden de Guadalupe.

ARTÍCULO XV.

Habiendose propuesto la Junta dar á esta Órden Imperial todo el lustre posible, determina que el Emperador use diariamente de sus insignias, y lo mismo los Príncipes é Infantes del Imperio.

ARTÍCULO XVI.

Cuando esté completo el número de Caballeros de cada clase prevenido en el artículo cuarto, habrá entre los Grandes Cruces cinco Prelados Eclesiásticos, y sin exceder la proporcion de uno por cada diez, habrá el número de Prelados que correspondiere, aunque por

ahora no ascienda el de los Grandes Cruces á su total de ciucuenta.

Entre los Caballeros de número podrá haber hasta veinte Eclesiásticos seculares y no mas.

ARTÍCULO XVII.

No siendo el objeto de esta Institucion dar pávulo á la vanidad de una nobleza hereditaria puramente, sino premiar las acciones que fijan la época de la libertad de la Pátria, y la virtud y el mérito reelevantes de sus hijos, quiere la Junta no falte circunstancia que pueda contribuir á su mayor esclarecimiento: al efecto declara que todos los agraciados con la alta dignidad de Grandes Cruces tedrán el tratamiento de Excelencia, y gozarán los privilegios que se concedan á los Grandes del Imperio, ó á cualquiera otra clase de equivalante dignidad que se establezca.

Los Caballeros de número serán reputados como títulos del Imperio, y los supernumerarios estarán en la clase de los Nobles, y lo que por las leyes se determinare con respecto á estos se entenderá determinado para aquellos.

Esta Órden será la primera en el Imperio por mas antigua, y por ser un signo del agradecimiento de la Pátria.

*

Ninguna de las tres clases podrá solicitarse: el Gran Maestre agraciará con ellas á propuesta de la Asamblea Suprema, á peticion de las Córtes ó á su arbitrio en los casos exceptuados en el artículo séptimo.

ARTÍCULO XVIII.

El Emperador despues del título de Emperador Mexicano, usará inmediatamente y con preferencia á todos los demas que pueda tener, el de *Gran Maestre de la Órden Imperial de Guadalupe*.

Los Caballeros de número tendrán el tratamiento de Señoría siempre, y los supernumerarios solo cuando formen cuerpo.

ARTÍCULO XIX.

La Asamblea estando presidida por el Gran Canciller, de cuyo empleo hablarémos despues, tendrá el tratamiento de Alteza Serenísima, y si por el Gran Maestre el de Magestad, en la correspondencia siempre se le dará el primero.

ARTÍCULO XX.

Valor, ilustracion, virtudes, patriotismo y fortuna para sostener el decoro de la Órden,

es cuanto se necesita sobre lo prevenido en el artículo quinto para ser condecorado con ella: cuando el ciudadano carezca de la última circunstancia y tuviere las demás, será un deber del Estado proporcionársela.

ARTÍCULO XXI.

El primer empleo de la Órden despues del de Gran Maestre, será el de Gran Canciller: este se nombrará por el primero á propuesta de la Asamblea, y su nombramiento será vitalicio: dicho empleo recaerá siempre en uno de los Grandes Cruces. Sus obligaciones y cargos son, presidir en ausencia del Gran Maestre los Capítulos y Juntas generales ó particulares; guardar los sellos de la misma Órden, y hacerlos poner en los Títulos ó Despachos que por ella se expidan, revestir con las insignias de la Órden á los Caballeros Grandes Cruces y de número, celar que se observen puntualmente los Estatutos, oir las quejas de los individuos, dar parte al Gran Maestre de cuanto ocurra digno de su consideracion para aplicar remedio á lo que lo necesite, y autorizar el manejo de los caudales de la Órden.

Por el hecho mismo de su nombramiento será considerado el primer Caballero Gran Cruz, despues del Gran Maestre y de los Príncipes ó Infantes del Imperio.

ARTÍCULO XXII.

La Asamblea residirá precisamente en la Córte.

ARTÍCULO XXIII.

Habrá un Secretario en la Órden, sugeto inteligente y celoso; este bajo la inmediata direccion del Gran Canciller, cuidará de que tengan su debido efecto los establecimientos de la Órden, y llevará en sus libros de registro una noticia puntual de los acuerdos de la Asamblea, de las gracias que se dispensen, de los reglamentos, acuerdos ó disposiciones que se dieren ó hicieren; guardará todos los papeles que de cualquier modo pertenezcan á este instituto, á cuyo efecto se destinará y pondrá á su disposicion, para que sirva de Archivo, una pieza capaz, inmediata á la que se destine para reunirse la Asamblea: asistirá á las Juntas ordinarias y extraordinarias, y desempeñará cuanto corresponda á la confianza de dicho empleo, el que no podrá recaer sino en un caballero de número, en quien concurran las circunstancias particulares necesarias para su buen desempeño.

RATÍCULO XXIV.

Se nombrará un Maestro de Ceremonias,

que será tambien Caballero de número, que cuide de que se observen con puntualidad los estatutos, reglamentos y ordenanzas, informando de cualesquiera contravencion al Gran Canciller y al Secretario: á aquel para que tome providencias, á este para que lo anote en sus libros, y haga presente en la primera Junta. Será en fin, de sus atribuciones, preparar, disponer y arreglar todo lo que sea relativo á las funciones que tuviere la Órden en la Iglesia, ó en cualesquiera otro paraje.

ARTÍCULO XXV.

Tendrá la Órden un Tesorero, Caballero, de número, en quien concurran las circunstancias necesarias para este destino: en su poder han de entrar los caudales que se destinen á la Órden, y por su mano se han de distribuir, guardando el método y formalidades que se observan en estos casos, pero no podrá hacer pago alguno con cualquiera motivo, sino en virtud de libramiento del Gran Canciller, ó del Gran Cruz mas antiguo, que por ausencia ó enfermedad de este presidiese las Juntas: de este libramiento tomará razon el Secretario, y lo pasará al Tesorero.

Será del cargo de dicho Tesorero custodiar los ornamentos y alhajas de la Órden, las Cruces é insignias vacantes, presentarlas en

la ceremonia de condecorar el Gran Maestre á algun Caballero con ellas, y recoger las de los que fallecieren.

ARTÍCULO XVI.

La Órden ha de dar á todos los Caballeros sus respectivas insignias: esto ocasiona gastos; los ocasiona tambien la conservacion del edificio, alhajas y demas necesario para el decoro y servicio de la misma Órden; no se necesitan menos para las funciones de Iglesia y otras solemnidades de ella; y á efecto de que no falten fondos, determinamos ponga todo Caballero Gran Cruz á su entrada en poder del Tesorero, quinientos pesos, los de número doscientos, y los supernumerarios ciento, cuyas sumas quedarán en fondo para dichos gastos, pagándose tambien de ellas anualmente los de Secretaría y Tesorería.

ARTÍCULO XXVII.

Se compondrá la Asamblea del Gran Canciller, de tres Grandes Cruces, del Secretario, del Maestro de Ceremonias y Tesorero, de tres Caballeros de número, y tres supernumerarios.

La Asamblea se reunirá todos los meses, á lo menos una vez, el dia que determi-

ne el Gran Canciller, para tratar y resolver con arreglo á estos Estatutos de los negocios que ocurran.

El Gran Canciller, el Secretario, el Maestro de Ceremonias, y el Tesorero, cuyos destinos son perpetuos, serán siempre individuos de la Asamblea; los demas de que habla este artículo, se renovarán de dos en dos años, saliendo el primer vienio los cuatro últimamente nombrados, y en el segundo los cinco restantes; pero podrán ser reelegidos una vez, si para su reeleccion hubiese unanimidad en la Asamblea.

ARTÍCULO XXVIII.

Se previno en el artículo veinte y uno que el Gran Canciller seria nombrado por el Gran Maestre á propuesta de la Asamblea; lo mismo deberá entenderse del Secretario, Maestro de Ceremonias, Tosorero, y las demas personas de que se formará la Asamblea, conforme al artículo anterior.

La eleccion de Gran Canciller y demas Ministros de la Órden, se hará luego que resulte la vacante; la de los Caballeros de todas clases de que se compone la Asamblea, el dia primero de Febrero del año que corresponda, para que entren en posesion del dos de Marzo los elegidos.

ARTÍCULO XXIX.

Todos los asuntos en que esta Órden tenga que entenderse con el poder ejecutivo, se despacharán por el Secretario de Estado de Justicia y negocios Eclesiásticos.

ARTÍCULO XXX.

Cuando se concediere á algun individuo gracia de Caballero en cualquiera de las tres clases de la Órden, se expedirá el Decreto correspondiente del Gran Maestre por dichos Secretario de Justicia, al de la Órden para su inteligencia, y que pueda anotarlo en sus libros, y al nuevo provisto para su satisfaccion.

ARTÍCULO XXXI.

Todos los individuos de esta Órden al tiempo de su recepcion en ella, prestarán en mano del Gran Canciller, si se hallasen en la Córte, ó en las del Caballero mas antiguo de lugar en donde residan, el juramento siguiente: ¿Jurais vivir y morir en nuestra Sagrada Religion Católica, Apostólica, Romana, defender la Constitucion del Estado, la persona del Emperador mientras se sujete á ella,

la libertad é Independencia absoluta de la Nacion, la Union de los habitantes del Imperio; no emplearos jamas directa ni indirectamente contra tan sagrados objetos; obedecer las disposiciones del Gran Maestre y de la Asamblea, en lo que manden arreglado á estos Estatutos; servir bien y fielmente al Estado y á los que lo dirigen en cuanto tenga relacion con la felicidad pública, y cumplir exactamente los Estatutos de la Órden, en que se comprende la íntima devocion á su Patrona?=Si juro.=Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.

ARTÍCULO XXXII.

Hecho el juramento y recibido el Caballero, se le entregará por el Secretario un ejemplar de estos Estatutos, de que deberá imponerse para su puntual observancia.

ARTÍCULO XXXIII.

Se destinará por el Gobierno una de las Iglesias de la Córte para que celebre en ella la Órden sus funciones generales, reducidas á una Misa solemne y Sermon en el dia de la Patrona: otra igual el 2 de Marzo, aniversario del pronunciamiento de la Independencia en Iguala, ¡dia de eterna memoria

para el Imperio! y el de difuntos, un oficio aplicado por las almas de los Caballeros que hubieren fallecido.

ARTÍCULO XXXIV.

Cuando á alguna de estas funciones concurra el Gran Maestre, se celebrarán en la Capilla de Palacio.

ARTÍCULO XXXV.

No creemos necesario establecer reglas para que reine entre los Caballeros el mejor órden, la mas perfecta armonia y el efecto mas cordial, considerándose y tratándose todos como buenos amigos, verdaderos hermanos, y exactos observadores de la moral del Evangelio.

ARTÍCULO XXXVI.

Para evitar las dudas que puedan ocurrir en cuanto á precedencia de lugares y asientos en las funciones ó ceremonias de la Órden, se declara, que la precedencia está por los Grandes Cruces, siguen á estos los Caballeros de número, despues los supernumerarios: en cada clase preside el mas antiguo al mas moderno, y de los agraciados en un mismo dia, el de mas edad al de menos, sin que valgan en la

Órden otras prerogativas que puedan tenerse fuera de ella: el cuerpo será presidido por el Gran Maestre, y en su ausencia por el Gran Canciller, aun en concurrencia de personas Imperiales. El órden de asientos será, el Presidente en medio al frente: en las filas de derecha é izquierda ocuparán la mayor inmediacion al Presidente los Grandes Cruces, dividiéndose por mitades; la que componen los mas antiguos á la derecha, la de los mas modernos á la izquierda, y en el mismo órden las otras clases: los Caballeros empleados en los destinos de Secretario, Tesorero, Maestro de Ceremonias, é individuos de la Asamblea no tendrá otro lugar que el de su antigüedad en las funciones y procesiones; en las marchas se observará el mismo órden, y en las listas que se formen de los Caballeros.

Si concurriese el Gran Maestre, todos los empleados de Palacio que por su destino tengan lugar señalado cerca de la persona de S. M., conservarán el mismo en las funciones de la Órden.

Si á las funciones públicas faltase el Gran Maestre y Gran Canciller, presidirá el Caballero Gran Cruz mas antiguo.

ARTÍCULO XXXVII.

Cuando concurra el Gran Maestre á

las funciones, lo mandará prevenir con la debida anticipacion al Gran Canciller, para que éste dé las disposiciones convenientes, á efecto de que los Caballeros que hayan de concurrir se hallen en Palacio media hora antes de la señalada para acompañar á S. M. al punto donde haya de celebrarse la funcion.

Si el Gran Maestre no concurriese, se hallarán con la misma anticipacion en la sala de Asamblea para salir con el Gran Canciller.

ARTÍCULO XXXVIII.

En las Juntas de Asamblea presidirá el Gran Maestre, el Gran Canciller, ó el Caballero Gran Cruz mas antiguo, á su derecha el Secretario por razon de oficio, y le seguirán los Grandes Cruces miembros de la Asamblea por su órden y antigüedad, y el último asiento del mismo lado lo ocupará el Tesorero: á la izquierda del Presidente se sentarán los Caballeros de número, y despues de estos los supernumerarios por su órden y antigüedad, cerrando la fila el Maestro de Ceremonias.

ARTÍCULO XXXIX.

Cuando haya de condecorarse algun sugeto con las insignias de cualquiera de las tres clases de la Órden, y la ceremonia se ha-

ga en la Córte, se verificará en la Iglesia: concurrirán todos los que formen la Asamblea, y los demas Caballeros que quieran, y habrá delante del asiento del Presidente una mesa con el libro de los Evangelios, una espada con que se ha de armar al Caballero, la fórmula del juramento y las insignias y manto que se le ha de poner.

Si el agraciado se hallase fuera de la Córte, prestará el juramento, como queda dicho en manos del Caballero mas antiguo del lugar en donde se halle, y se le dispensarán las demas ceremonias del recibimiento de que hablaremos despues, constando en el libro de acuerdos esta dispensa, cuyo acuerdo se le copiará por el Secretario al agraciado, y en virtud de él no habrá dificultad en que el juramento se le admita: de haber hecho este avisará el Caballero que se lo reciba á la Asamblea, para que por ella se le despache el título correspondiente.

ARTÍCULO XL.

Cuando haya de recibirse un Caballero de cualquiera clase que sea, la ceremonia se hará en la Iglesia destinada para las funciones de la Órden en estos términos. Estará en pie á los de la Iglesia el Candidato hasta que el Maestro de Ceremonias le diga que se

acerque, y cuando lo ejecute se arrodillará al lado de la mesa: el Gran Canciller que estará inmediato le preguntará si está enterado de los Estatutos de la Órden y de los deberes á que se compromete: respondiendo afirmativamente, le prevendrá ponga la mano derecha sobre los Evangelios, y le exijirá el juramento prevenido. A continuacion le tomará de la mano el mismo Canciller y le presentará arrodillado á los pies del Gran Maestre: si este no concurriese á la ceremonia, hará sus veces aquel, substituyendo al primero en sus funciones el Gran Cruz mas antiguo de los miembros de la Asamblea. Aunque el Candidato haya sido por otra razon armado antes Caballero, volverá á serlo en los términos siguientes: tomará el Canciller, ó el que ejerza sus veces la espada desnuda que el Tesorero le entregará, y haciendo sobre ella la señal de la Cruz, dirá al Candidato: vais á recibir la condecoracion de Caballero (de la clase que fuere) de la Órden Imperial de Guadalupe: asi premia la Pátria la virtud y agradece el mérito: sed fiel á lo que habeis prometido: continuad la carrera gloriosa que habeis emprendido; y haced de manera que no desmerezcais jamás el honroso nombre de digno hijo y de ciudadano de este Imperio: llevad siempre con vos las insignias de esta Órden ilustre: sean ellas un testimonio público de vuestro merecimiento, un recuerdo permanente de

los deberes á que os constituis, y de la distincion que habeis debido á Dios y á la Pátria: en seguida le ceñirá la Espada.

ARTÍCULO XLI.

El Gran Maestre, Gran Canciller, Ministros y Caballeros que concurran á la recepcion de un Candidato, estarán adornados con las insignias que les correspondan segun sus clases, de las determinadas para los dias de gala.

ARTÍCULO XLII.

Si el Candidato fuere Eclesiástico, se observarán en su recepcion las ceremonias prescriptas en los artículos anteriores, excepto la de ceñirse la espada.

ARTÍCULO XLIII.

Concluida la ceremonia de la recepcion, besará el nuevo Caballero la mano al Gran Maestre y al Canciller si fuere Eclesiástico: abrazará á todos los demas Caballeros de la Órden que se hallen presentes, y pasará á ocupar su asiento.

ARTÍCULO XLIV.

En la funcion de la Iglesia que hubiere con motivo á la institucion de esta nueva Órden, se empezará cantando el *Te Deum*, y seguirá una Misa mayor, en que oficiará el Prelado Gran Cruz mas antiguo, y le asistirán de Diácono y Subdiácono dos Eclesiásticos, Caballeros de número.

ARTÍCULO XLV.

Si el nuevo provisto fuere algun Príncipe extrangero, prestará el juramento y recibirá las insignias de mano del sugeto á quien se dipute para ello por el Gran Maestre, autorizado el acto por el Embajador ó Ministro del Imperio, con asistencia del Secretario de Embajada, ó el que ejerza el emplo correspondiente á este.

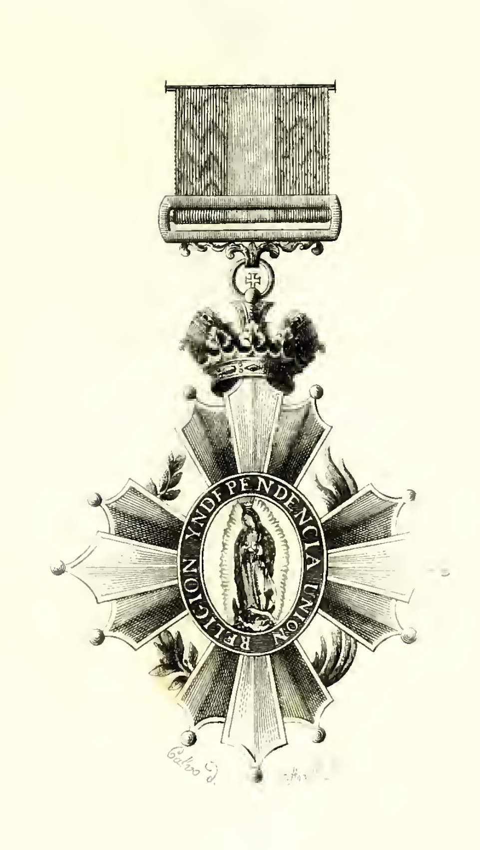
ARTÍCULO XLVI.

Todos los Caballeros de la Órden usarán debajo del vestido un escapulario pequeño bendito, que la Órden les dará, de tela de lana con la Imagen de la Patrona: los Eclesiásticos rezarán al menos una vez en la semana el oficio Parvo de la Virgen Santisima,

y los seculares cada dia la salutacion del Angel ó el Ave Maria. Uno de los caracteres que distinguirán á los Caballeros de la Órden Imperial de Guadalupe, será su generosidad en socorrer con sus consejos y con sus limosnas á los afligidos y menesterosos.

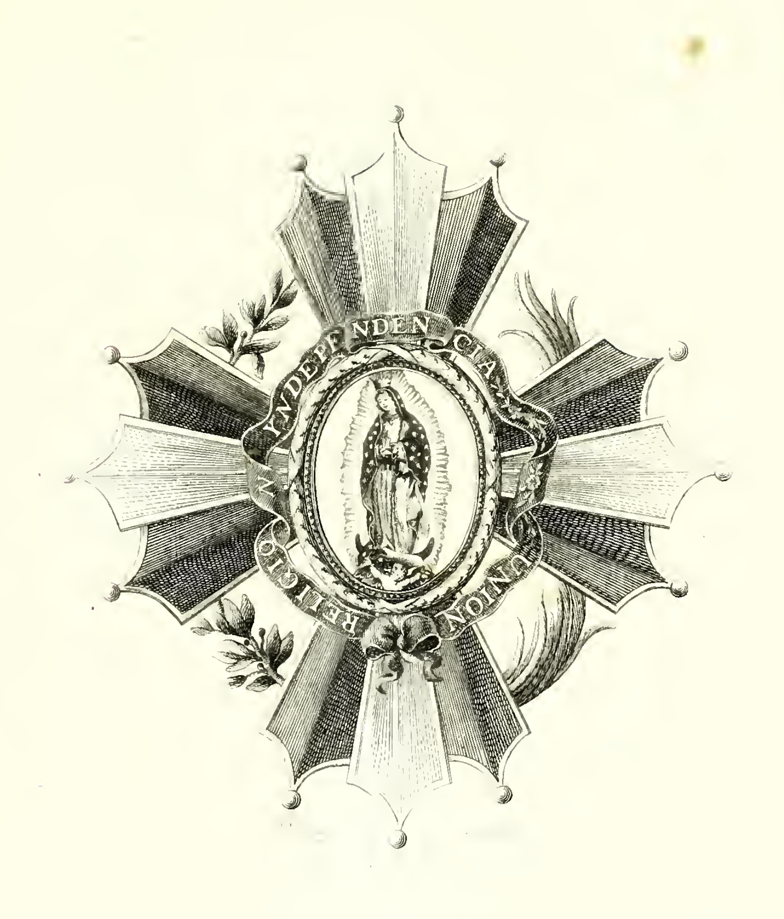
ARTÍCULO XLVII.

Por ahora y para la primera institucion de la Órden, nombrará la Regencia los Caballeros de cada una de las tres clases que tenga por conveniente; les avisará de su nombramiento por conducto del Secretario de Estado del Despacho de Justicia; les citará el dia y hora en que deben ocurrir á la Sala de la misma para que presten el juramento, y presididos por ella se proceda en esta primera Junta á la eleccion de los oficios señalados en este Estatuto, del que se remitirá un ejemplar á cada Caballero al tiempo de pasarle el aviso de su nombramiento. Mas adelante se hará una ediccion formal de los mismos Estatutos con insercion de todos los Caballeros, é incluyendo tambien la Bula ó Bulas que Nuestro muy Santo Padre expidiere, concediendo indulgencias y otras gracias espirituales á los que han de componer esta Órden Imperial.


RELIGION YNDEPENDENCIA UNION




RELIGION
YNDEPENDENCIA
UNION
AL
PATRIOTIS
MO
HEROICO


RELIGION
YNDEPENDENCIA
UNION

